

de que, llegándose á corromper, se inficione el aire, dexándolas muy inmediatas á paseos públicos, que no pueden disfrutar los vecinos de la Corte por el mal olor; será de su obligación, ó de los dueños que por sí quieran sacarlas, el hacerlo á la distancia de doscientos pasos de qualesquiera de las puertas y de los paseos públicos, enterrándolas en un hoyo bastante profundo, de modo que los cerdos ni los perros no la puedan extraer, baxo la pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro á los contraventores.

5 Como el cumplimiento de los capítulos de este bando, y providencias que se tomen por los Alcaldes de Corte y la Sala para su observancia, interesa á todos sus habitantes, no ha de haber distinción de personas; pues todos los fueros, por privilegiados que sean, quedan derogados, y los que gocen de ellos han de estar sujetos á la Justicia ordinaria y sus determinaciones.

TITULO XX.

DE LAS RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE POR LOS ALCALDES DE ELLA Y SUS MINISTROS (a).

LEY I. — Obligación de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.

Mandamos, que cuando Nos llegaremos á alguna de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros Alcaldes andén de noche y de día, porque los hombres no resciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas; y no consientan robos ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los oficios. (Ley 15. tit. 6. lib. 2. R.) (1).

(a) El mantenimiento de la tranquilidad pública está hoy á cargo de las autoridades gubernativas, lo mismo en la corte que fuera de ella. Por consiguiente no tiene aplicación lo que en este título se previene acerca de que los alcaldes de corte hagan las rondas y visitas que expresa. Los jefes políticos y sus dependientes, auxiliados en su caso por la fuerza pública, son los que en el día deben practicar las rondas y visitas, cuando se crea necesario.

LEY II. — Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella (a).

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 12 de Dic. de 1585.

Por quanto nuestro deseo y voluntad ha sido, y será siempre, que los delitos y pecados públicos, que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos y castigados, y se estorben é impidan; porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos, que los quatro Alcaldes, que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les de-

(1) Por auto acordado de 9 de Septiembre de 1621, mandado observar por resolución á consulta de 25 de Octubre de 624, se previno, que no se despachen comisiones para que los Alcaldes de la Corte ni sus Alguaciles ronden en ningún pueblo adonde fueren con comisiones. (Aut. 19. tit. 2. lib. 2. R.)

xan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de esta Corte, y visiten por sus personas las tiendas, bodegones, posadas y mesones adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares (2), y todas las demas partes y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que hay tablas de juegos, y se hacen otros pecados y ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir y saber los pecados públicos, y de punirlos y castigarlos con el rigor que merecen.

5 Y porque el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar ménos gentes por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos, de que muchas veces se absternian, si entendiesen que entónces habian de haber quien se lo impidiese: mandamos á los dichos quatro Alcaldes, que cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta, ni por alguna causa ni razon que haya se dexé de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad ó otro justo impedimento, podrá suplir su falta el siguiente á quien le viniere por su turno.

6 Y porque podria suceder alguna ocasion que obligase á salir á rondar á todos quatro Alcaldes, mandamos, que en tal caso lo hagan.

7 Y porque, si los que han cometido algunos delitos, ó los tratan de cometer, supiesen y entendiesen las partes y lugares y horas á que han de salir, y por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian á otras, y irian por otras, por no ser presos, y seria de poco ó de ningún efecto ó provecho la dicha ronda; el Alcalde que hubiere de rondar, tendrá cuenta de hacerlo en las horas y por las partes y lugares que le pareciere mas conveniente, y mas necesario sea, de manera que cesen los inconvenientes que están dichos; y para ello se podrá informar del que el día de antes hubiere rondado.

8 Y porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, será necesario que vayan acompañados, llevarán consigo los Alguaciles y gente que fuere necesario para el acompañamiento de sus personas, y buena guarda y execucion de la Justicia; la qual repartirán segun y de la manera que les pareciere mejor; para aprovecharse de ella, y hacer el efecto á que salen; teniendo consideracion á no ocupar mas número de Alguaciles de los que para lo suso dicho parecieren necesarios, repartiendo los demas que quedaren, para que ronden por diferentes partes y lugares.

9 Otrosí, porque con mas cuidado se haga la dicha

(2) Por orden del Consejo de 6 de Septiembre de 1778 se previno á la Sala de Alcaldes, que en observancia de las leyes, pragmáticas, autos acordados, y repetidas Reales órdenes de S. M. cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes á lo ménos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas; para enterarse de las personas que se acogen en ellas; y proceder contra los que fueren sospechosos ó vagos; cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su Rastro de semejantes gentes, y de las que, abandonando sus pueblos nativos y obligación al trabajo, se vienen y viven con sólo el título de pretendientes; haciendo que se retirén á sus domicilios, donde pueden ser útiles al Estado y al Público.

ronda, y se entienda el que en ella ponen; mandamos, que los quatro Alcaldes juntos, ó cada una de por sí, den cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo que en las rondas de aquella semana les hubiere sucedido y fuere de dar, si ya no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luégo como sucediere.

10 Y porque mejor se pueda atender á lo suso dicho, nombramos ochó Alguaciles de nuestra Casa y Corte, á los quales mandamos so pena de privación de sus oficios, que en manera alguna no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan á los criminales con toda vigilancia y cuidado, guardando en todo el orden que por los dichos Alcaldes les fuere dado; los quales inquieran y busquen los delinquentes y malhechores, den cuenta y avisen á los Alcaldes de todo lo que pareciere que hay que remediar: y por esto no se entienda que los demas Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo en quanto pudieren, y diéren lugar los negocios civiles en que han de entender conforme á sus oficios.

11 Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos ochó Alguaciles, que como dicho es han de asistir á los negocios y causas criminales, hayan y gocen de todas las honras, gracias y exenciones, franquezas y libertades que los demas Alguaciles de Corte, pues ellos así mismo lo son.

12 Y porque con mas diligencia y cuidado atiendan á hacer sus oficios; ordenamos y mandamos, que puedan llevar y lleven de cada una persona que justamente prendieren un real de derechos. (Cap. 4. hasta 12. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Véase la nota de la ley anterior.

LEY III. — Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte (a).

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 4.

Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, en cumplimiento de lo proveído por las dos leyes anteriores, anden de día y de noche por esta nuestra Corte, para evitar los daños que en ellas se refieren, y acudan á las partes y lugares donde hay concurso de gente; y guarden en la forma de rondar lo proveído por la ley precedente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y á la quietud y pacificacion de ella. (Cap. 4. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.) (5).

(a) Repetimos la nota puesta al principio de este título.

LEY IV. — Reglas que han de observar los Alguaciles de Corte y Oficiales de Sala en las rondas con los Alcaldes, y en las prisiones que hicieren (a).

D. Felipe V. en la instrucción de 1745 cap. 15, 16 y 17.

15 Todas las noches el Alcalde mas moderno de los

(5) Por auto del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se previno, que por tiempo de Carnestolendas ronden de día á caballo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos y embarazos que se experimentan durante el Carnaval. (Aut. 40. tit. 6. lib. 2. R.)

tres que rondan mande á los Alguaciles y Oficiales de la Sala, que le hubieren acompañado, continúen celiando y rondando, por las calles que le pareciere ser conveniente, hasta las doce que vayan al pórtico de la cárcel, desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer; dando testimonio, el Oficial de la Sala que asistiere, de haberse así executado, como tambien de lo que hubiere acaecido al tiempo de la ronda; pena de diez ducados á cada uno de los que faltaren á lo que queda prevenido y mandado, y por la segunda vez serán castigados á arbitrio de los Jueces (4).

16 Á todos los que encontraren de día ó de noche con armas prohibidas los pongan presos, y lleven las armas á la Sala, para que dé la providencia que por conveniente tuviere; y dadas las doce de la noche, prendan á qualquiera persona que hallaren con armas sin linterna ó farol; excepto como sean armas de adorno, espada ó espadín, ó si fuere persona distinguida por su calidad ó ministerio, ó se verificase va á alguna precisa diligencia, en cuyo caso no se le molestará; y en el contrario se pondrá preso en la cárcel, y se dará cuenta para que por los Jueces se restitua lo conveniente; sin admitir (por no hacerlo) dinero ni otra cosa alguna, pena de ser castigado severamente.

17 La distribucion de las armas aprehendidas á los delinquentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los ministros que hubieren hecho las prisiones; y las prohibidas se archiven ó rompan, segun parezca á los Jueces. (Cap. 15, 16 y 17. del aut. 7. tit. 25. libro 4. R.)

(a) Véase la nota puesta al principio del título.

LEY V. — Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á asistir con los cabos de las rondas y Alcaldes, y dar testimonio de lo ocurrido en ellas (a).

El mismo en la dicha instrucción cap. 42 y 47.

42 Los Escribanos Oficiales de Sala han de asistir á los cabos de media noche; y el que lo executare ha de dar testimonio absoluto de la hora á que se empezó la ronda, y á la que se finalizó, con expresion de los barrios, calles y parages que hubiesen andado, y de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir á la Sala diariamente en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

47 Han de asistir á los Alcaldes de cuyas rondas fueren, y á los demas que se les mandare puntualísimamente, tanto á las comedias y rondas, quanto á los paseos, pedreas, procesiones y demas á que concurren los Alcaldes, y sea necesaria su asistencia; á cuyos

(4) Por auto del Consejo de 14 de Julio de 1715 se mandó, que en los testimonios de rondas, que todas las noches deben hacer los Alcaldes de Corte, se exprese la hora á que cada uno sale; á la que se recoge el Alcalde á su posada; los Alguaciles que van en cada una, las posadas que se registraren, y lo que resultare de su reconocimiento; con apérbimiento de que el Escribano que no lo hiciere será castigado. (Aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.)